



VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD SOBRE INMUEBLE URBANO

RADICADO No. 08433408900120240001000

DEMANDANTE: IDIS SOFÍA PEDRAZA PADILLA

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 16 de febrero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 25 de fecha 19 de febrero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso verbal especial, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD SOBRE INMUEBLE URBANO  
RADICADO No. 08433408900120240001000  
DEMANDANTE: IDIS SOFÍA PEDRAZA PADILLA  
ASUNTO: RECHAZO.

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 183-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 44 de fecha 15 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511e1f83a87df2f075dcad20a3b1b94a1991d6b10161c836e6085902ae20d2d1

Documento generado en 14/03/2024 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO No. 08433408900120240001500  
SOLICITANTES: JESUS FERNANDO GORDILLO GUERRA Y LESLY JOHANA SANJUAN OROZCO.  
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 9 de febrero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 20 de fecha 12 de febrero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso verbal especial, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



Ramo Judicial Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

**MATRIMONIO CIVIL**

**RADICADO No. 08433408900120240001500**

**SOLICITANTES: JESUS FERNANDO GORDILLO GUERRA Y LESLY JOHANA SANJUAN OROZCO.**

**ASUNTO: RECHAZO.**

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 184-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 44 de fecha 15 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073679f6ce27b86590cefcd3df5bcc6bdb36b57eccf74cee1c7bb0adbf34c692**

Documento generado en 14/03/2024 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230006900  
DEMANDANTE: LINA PATRICIA ACENDRA PALMA  
DEMANDADO: OSVALDO VASQUEZ MACHACON  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 26 de febrero de 2024, por IVONNE ANDREA DIMAS VERDEZA, en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$ 7.153.003,20) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 23/02/2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$ 7.153.003,20) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 23/02/2024.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 181-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 44 de fecha 15 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8fac226384c1126a6db2463aaae86d2eff3025851afc96b2bb5b38eb2a5d5d**

Documento generado en 14/03/2024 09:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230023900  
DEMANDANTE: COOPSAGEN  
DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado presentó solicitud. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [eorteg1@hotmail.es](mailto:eorteg1@hotmail.es), se recibió el día 6 de diciembre de 2023, escrito suscrito por el demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN, quien solicitó:

1. Me he enterado que contra mi cursa en su despacho un proceso ejecutivo singular, solicitando por la parte demandante el embargo y retención de la mesada pensional y demás emolumentos embargables incluyendo mesadas adicionales de mi pensión a través de la entidad pagadora **PORVENIR**
2. Que, como consecuencia de lo anterior, me declaro notificado del auto del mandamiento de pago con fecha 19 de octubre de 2023, librando en mi contra de conformidad a lo establecido con el Art. 301 del C.G.P, así mismo solicito se me envíe el link de este proceso.
3. El presente memorial se presumirá autentico con mi sola firma Decreto 806-2020

Pues bien, con la anterior solicitud, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).*

Así las cosas, con la presentación de la solicitud, se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN, y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo [eorteg1@hotmail.es](mailto:eorteg1@hotmail.es), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230023900  
DEMANDANTE: COOPSAGEN  
DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

## RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN.
2. Tener como canal digital del demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN: [eorteg1@hotmail.es](mailto:eorteg1@hotmail.es), indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Remitir al demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN, el link del expediente que contiene las actuaciones, a su correo [eorteg1@hotmail.es](mailto:eorteg1@hotmail.es), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 180-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 44 de fecha 15 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f9eee96b5efe275e47c143dad7b95ab1db1f10f099b6896cde18d6c6709967**

Documento generado en 14/03/2024 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120230024400  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.  
DEMANDADO: GAMIANI DEL CARMEN ANAYA ROMERO Y MARÍA CAMILA ANAYA ROMERO.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones electrónicas enviadas a los demandados. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente 3del correo electrónico [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com) se recibió memorial suscrito por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, aportó notificaciones electrónicas, remitidas a los demandados GAMIANI DEL CARMEN ANAYA ROMERO a los correos: [guillomotos@gmail.com](mailto:guillomotos@gmail.com), [ganayar22@gmail.com](mailto:ganayar22@gmail.com), [guillomotosgerencia@gmail.com](mailto:guillomotosgerencia@gmail.com), [guillomotos@gmail.com](mailto:guillomotos@gmail.com) y [gmora540@gmail.com](mailto:gmora540@gmail.com); y a MARÍA CAMILA ANAYA ROMERO, a los correos: [guillomotosventasolidad@gmail.com](mailto:guillomotosventasolidad@gmail.com), [mariaanaya1042@gmail.com](mailto:mariaanaya1042@gmail.com) y [marianaya1042@gmail.com](mailto:marianaya1042@gmail.com).

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus, se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones electrónicas allegadas por la profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120230024400  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.  
DEMANDADO: GAMIANI DEL CARMEN ANAYA ROMERO Y MARÍA CAMILA ANAYA ROMERO.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

<i>Demandado</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Dirección de entrega</i>	<i>Estado del correo</i>
Gamiani del Carmen Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:guillomotos@gmail.com">guillomotos@gmail.com</a>	Acuse de recibo
Gamiani del Carmen Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:ganayar22@gmail.com">ganayar22@gmail.com</a>	Acuse de recibo
Gamiani del Carmen Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:guillomotosgerencia@gmail.com">guillomotosgerencia@gmail.com</a>	Acuse de recibo
Gamiani del Carmen Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:guillomotos@gmail.com">guillomotos@gmail.com</a>	Acuse de recibo
Gamiani del Carmen Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:gmora540@gmail.com">gmora540@gmail.com</a>	Acuse de recibo
María Camila Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:guillomotosventasoludad@gmail.com">guillomotosventasoludad@gmail.com</a>	Acuse de recibo
María Camila Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:mariaanaya1042@gmail.com">mariaanaya1042@gmail.com</a>	Acuse de recibo
María Camila Anaya Romero	2024-02-02 15:11	<a href="mailto:marianaya1042@gmail.com">marianaya1042@gmail.com</a>	No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, los correos electrónicos enviados el día 2 de febrero de 2024, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, si fueron debidamente entregados, casi todos con la anotación: “Acuse de recibo”, razón por la cual, transcurrido

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120230024400  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.  
DEMANDADO: GAMIANI DEL CARMEN ANAYA ROMERO Y MARÍA CAMILA ANAYA ROMERO.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

el término de traslado, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra GAMIANI DEL CARMEN Y MARÍA CAMILA ANAYA ROMERO, y a favor de la INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra GAMIANI DEL CARMEN Y MARÍA CAMILA ANAYA ROMERO, y a favor de la INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 185-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 44 de fecha 15 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04759a1ed96ca0ff4bcdf5627621680cd3353567c87d3a5963c467fa2e780e96**

Documento generado en 14/03/2024 09:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120040049400  
DEMANDANTE: IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ  
DEMANDADO: NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA  
ASUNTO: APORTA GUÍA NOTIFICACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada aportó guía de notificación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo [nelsoncastellano95@gmail.com](mailto:nelsoncastellano95@gmail.com), se recibió, el día 23 de enero y 2 de febrero de 2024, FACTURA ELECTRONICA DE VENTA y/o GUÍA OC07 076000535998, que da cuenta del envío con destinatario: IVETH NARVAEZ ORTIZ Y O NELSON CASTALLENOS con destino a la Calle 9 # 2 A SUR - 59 Bellavista en Malambo.

Pues bien, respecto de las notificaciones, el Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)*

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120040049400  
DEMANDANTE: IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ  
DEMANDADO: NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA  
ASUNTO: APORTA GUÍA NOTIFICACION

*advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)*

Revisada la guía allegada, se avizora que, no se encuentra aportada en debida forma la notificación, incumpléndose así con los presupuestos de los artículos precitados, toda vez que:

- i) No se aportó la copia sellada y cotejada de la comunicación dirigida a quien deba ser notificado, en la que se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.
- ii) No se aportó la constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente.

En ese entendido, el Despacho no tendrá válida la guía recibida el día 23 de enero y 2 de febrero de 2024, como prueba de notificación, para en su lugar, ordenarle a la parte demandada y solicitante de la exoneración NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA que rehaga la notificación con destino a NELSON STEVEN CASTELLANOS NARVÁEZ e IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ, ciñéndose estrictamente a los lineamientos dispuestos para ello, en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. No tener válida la guía recibida el día 23 de enero y 2 de febrero de 2024, como prueba de notificación, para en su lugar, ordenarle a la parte demandada y solicitante de la exoneración NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA que rehaga la notificación con destino a NELSON STEVEN CASTELLANOS NARVÁEZ e IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ, ciñéndose estrictamente a



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120040049400  
DEMANDANTE: IVETH PATRICIA NARVÁEZ ORTIZ  
DEMANDADO: NELSON EMIRO CASTELLANOS VEGA  
ASUNTO: APORTA GUÍA NOTIFICACION

los lineamientos dispuestos para ello, en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 186-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 44 de fecha 15 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebedf883479aaecb6b22711a8cf56267e604546ca27aceafe4263b8064b80d2c**

Documento generado en 14/03/2024 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220054800  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ  
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 19 de enero de 2024, venció el término del emplazamiento del demandado DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-litem para que represente los derechos del demandado emplazado, al abogado JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 85204458 y T.P. No. 260796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3005017096 y al correo electrónico [joserodriguez.jz@hotmail.com](mailto:joserodriguez.jz@hotmail.com). Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Por otro lado, se tiene que el día 20 de febrero de 2024 se aportó certificados de inscripción de documentos y de la Superfinanciera de Colombia de la entidad demandante, sin embargo, se reiterará lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero de 2024, en el sentido de requerir a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., con el fin de que aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO de dicha entidad, con el fin de constatar el cargo y las facultades otorgadas al señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, aclarándose que el certificado aportado no es el idóneo para verificar facultades de representantes/directivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Designar como curador ad-litem al abogado JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 85204458 y T.P. No. 260796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3005017096 y al correo electrónico [joserodriguez.jz@hotmail.com](mailto:joserodriguez.jz@hotmail.com), para que represente los derechos del demandado emplazado DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Reiterar lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero de 2024, en el sentido de requerir a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., con el fin de que aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO de dicha entidad, con el fin de constatar el cargo y las facultades otorgadas al señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, aclarándose que el certificado aportado no es el idóneo para verificar facultades de representantes/directivos.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220054800  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ  
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 182-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 44 de fecha 15 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba948d1bc60459fc2dd8b9c33e8190301d18d4d9fe8aebcfec95bc7c7d65a8**

Documento generado en 14/03/2024 09:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**